



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003760-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03349-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03349-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de octubre de 2023, interpuesto por **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ** contra el correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2023, por el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

- "1. Copia del Reporte SIGA del año 2023 de todos los Servicios de Defensas Legales emitidas a personas jurídicas y personas naturales, correspondientes a los Clasificadores de Gasto 23.27.13.5 y 23.27.14.5.*
- 2. Copia de las Previsiones Presupuestales del año 2024, correspondientes a los Clasificadores de Gasto 23.27.13.5 y 23.27.14.5.*
- 3. Copia de las Ordenes de Servicio del año 2023, correspondientes a las contrataciones realizadas con los recursos públicos de los Clasificadores de Gasto 23.27.13.5 y 23.27.14.5, con sus respectivos correos de notificación, así como la respuesta a dicha notificación."*

Mediante el correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2023 la entidad trasladó la Carta N° 00199-2023/SBN-GG-UTD, que indica:

"Sobre el particular, se pone de vuestro conocimiento de que conformidad a lo prescrito en el literal g) del artículo 11 del TUP de la Ley N°27806 (modificado según la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de Decreto Legislativo N° 1353) "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", aprobado mediante decreto supremo 021-2019-JUS "Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen

de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

En ese sentido, se le informa el uso de la prórroga sobre los puntos 1 y 3 debido a que la Unidad de Abastecimiento, mediante Memorándum N° 00587-2023/SBN-OAF-UA de fecha 28 de setiembre de 2023 indica lo siguiente: "(...) este despacho debido a la carga que posee, solicita ampliación de plazo de quince (15) días hábiles, con el fin de atender lo solicitado de manera debida lo requerido en el documento de la referencia" (se adjunta en anexos); en ese sentido, debido a la falta de recursos humanos precisada por la Unidad de Organización poseedora de la información, el requerimiento formulado por su persona deberá ser atendido en quince (15) días hábiles a más tardar el viernes 20 de octubre de 2023, lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes."

Con fecha 2 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo los ítems 1 y 3.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003579-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 10 de octubre de 2023, notificada a la entidad en fecha 18 de octubre de 2023, esta instancia solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 02899-2023/SBN-GG-UTD recibido por esta instancia en fecha 23 de octubre de 2023 la entidad indicó:

"(...)

En ese sentido, indicar que con la finalidad de atender oportunamente el requerimiento que fuere ingresado por "el administrado", esta Unidad formuló requerimientos de información mediante Memorándum N°01679-2023/SBN-GG-UTD de fecha 28 de setiembre de 2023 (véase anexo 2), se derivó la atención los Funcionarios Poseedores de la Información (FPI) como se detalla a continuación:

Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), encargada de conducir en la SBN, los Sistemas Administrativos de Planeamiento Estratégico, Presupuesto Público, Inversión Pública y Modernización de la Gestión Pública, así como articular la política de descentralización y coordinar y evaluar los procesos de cooperación técnica y los convenios interinstitucionales, quienes dieron respuesta al requerimiento efectuado por "el administrado" mediante Memorándum N°00515-2023/SBN-OPP de fecha 29 de setiembre de 2023, dieron respuesta de acuerdo a sus competencias. (véase anexo 3)

Unidad de Abastecimiento (UA), encargada de gestionar y ejecutar las actividades comprendidas en el Sistema Nacional de Abastecimiento, quienes dieron respuesta al requerimiento efectuado por "el administrado" mediante Memorándum N°00587-2023/SBN-OAF-UA de fecha 28 de setiembre de 2023 indicando: "(...) debido a la carga que posee, solicita ampliación de plazo de quince (15) días hábiles, con el fin de atender lo solicitado de manera debida lo requerido en el documento de la referencia". (véase anexo 4)

En consideración a ello, esta Unidad procedió a emitir la Carta N°00199-2023/SBN-GG-UTD de fecha 28 de setiembre de 2023 informando lo siguiente: "(...) se le informa el uso de la prórroga sobre los puntos 1 y 3 debido a que la Unidad de Abastecimiento, mediante Memorándum N° 00587-2023/SBNOAF-UA de fecha 28 de setiembre de 2023 indica lo siguiente: "(...) este despacho debido a la carga que posee, solicita ampliación de plazo de quince (15) días hábiles, con el fin de atender lo solicitado de manera debida lo requerido en el documento de la referencia" (se

adjunta en anexos); en ese sentido, debido a la falta de recursos humanos precisada por la Unidad de Organización poseedora de la información, el requerimiento formulado por su persona deberá ser atendido en quince (15) días hábiles a más tardar el viernes 20 de octubre de 2023". (véase anexo 5)

Cabe acotar, que dicho requerimiento prorrogado oportunamente mediante la Carta N° 00199-2023/SBN-GG-UTD de fecha 28 de setiembre de 2023 se notificó de las siguientes maneras:

Notificación por Casilla Electrónica: depositado con fecha 28 de setiembre de 2023. (véase anexo 6)

Notificación Correo Electrónico: depositado con fecha 29 de setiembre de 2023. (véase anexo 7)

Es importante añadir, que a fin de brindar atención a lo solicitado por "el administrado", la Unidad de Abastecimiento (UA), mediante Memorándum N° 00652-2023/SBN-OAF-UA de fecha 19 de octubre de 2023 dio respuesta al requerimiento consignado lo siguiente:

"(...)

Al respecto, este despacho en atención a lo solicitado, informa la UA lo siguiente:

1. Se remite los reportes del SIGA del año 2023 de los Clasificadores de Gasto 23.27.13.5 y 23.27.14.5.

2. Corresponde a OPP remitir las copias de las Previsiones Presupuestales del año 2024.

3. Se remite las Ordenes de Servicio del año 2023 de los Clasificadores de Gasto

23.27.13.5 y 23.27.14.5.

Finalmente, se informa que la ampliación de plazo solicitada por este despacho responde a la alta carga que recae en esta Unidad y por la falta de recursos humanos, la cual se encuentra actualmente requerida a la URH." (véase anexo 8)

Finalmente, informar que el requerimiento formulado por "el administrado" mediante S.I. N° 26350-2023 fue debidamente atendido mediante Carta N° 00323-2023/SBN-GG-UTD, de fecha 19 de octubre de 2023 y depositado por Casilla Electrónica con fecha 19 de octubre de 2023 y correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023 (véase anexos 9, 10 y 11), lo que se hace de su conocimiento."

Además, consta en autos la CARTA N° 00323-2023/SBN-GG-UTD de fecha 19 de octubre de 2023, que señala:

"(...)

En ese sentido, con la finalidad de atender oportunamente su requerimiento, esta Unidad realizó las coordinaciones pertinentes con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto – OPP, quienes mediante Memorándum N° 00515-2023/SBN-OPP, de fecha 29 de setiembre de 2023; la Unidad de Administración y Finanzas - UA, mediante Memorándum N° 00652-2023/SBN-OAF-UA, de fecha 19 de octubre de 2023, dieron respuesta a su requerimiento, el mismo que se adjunta mediante el siguiente enlace drive:

<https://drive.google.com/drive/folders/1vlvrodCqHfOG0TRc6fmLzIA6HRL4N0GI?usp=sharing>.

Por lo expuesto, se informa, que respecto del enlace drive mencionado en el párrafo precedente cuenta con una vigencia de treinta (30) días calendario, posterior a ello, no podrá ser posible el acceso, por lo que, se recomienda a su persona, proceda a la descarga de la información proporcionada a través de dicho enlace, con el objeto de que pueda ser visualizado las ocasiones que lo requiera.

Finalmente, se procedió a la generación de la Hoja de Liquidación n.° 682-2023/SBN-GG-UTD de fecha 19 de octubre de 2023, por concepto de reproducción

de información ascendente a la suma de S/ 9.90 soles y que solo de requerir la información de forma física deberá cancelar en el Banco de la Nación ó a través del link pagalo.pe mediante el Código de Abono N° 05618 a nombre de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, una vez realizado, deberá remitir el comprobante de pago al correo electrónico [REDACTED] y dhuerta@sbn.gob.pe, indicando el número de solicitud de ingreso y/u oficio para realizar las coordinaciones de entrega.”

A su vez, se aprecia el MEMORANDUM N° 00652-2023/SBN-OAF-UA de fecha 19 de octubre de 2023, emitido por la Unidad de Abastecimiento que refiere:

“(…)

Al respecto, este despacho en atención a lo solicitado, informa lo siguiente:

1. Se remite los reporte del SIGA del año 2023 de los Clasificadores de Gasto 23.27.13.5 y 23.27.14.5.

2. Corresponde a OPP remitir las copias de las Previsiones Presupuestales del año 2024. 3. Se remite las Ordenes de Servicio del año 2023 de los Clasificadores de Gasto 23.27.13.5 y 23.27.14.5.

Finalmente, se informa que la ampliación de plazo solicitada por este despacho responde a la alta carga que recae en esta Unidad y por la falta de recursos humanos, la cual se encuentra actualmente requerida a la URH.”

Asimismo se aprecia en autos el correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023 emitido por la entidad y dirigido al recurrente, que indica que traslada la CARTA N° 00323-2023/SBN-GG-UTD.

También consta un documento titulado “CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA” que indica: “Solicitud de Ingreso N°: 26350-2023”, “Fecha de Notificación: 19/10/2023” y “Por el presente se deja constancia que el CARTA CARTA N° 00323-2023/SBN-GGUTD ha sido depositado en el buzón electrónico del administrado TORRES FERNANDEZ OSCAR MARTIN identificado con documento (...) con fecha 19/10/2023 y a 16:48:12 horas”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde tres ítems de información y la entidad le comunicó la prórroga de plazo de entrega de los ítems 1 y 3. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación contra la prórroga del plazo para la atención de dichos ítems. Además, la entidad en sus descargos indicó que remitió todo lo solicitado mediante el correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto al uso excepcional de la prórroga, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

"Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal"

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable" (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: "Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley" (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: "Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia,

tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones", y que el funcionario responsable debe: "d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público" (subrayado agregado).

Siendo ello así, en el presente caso se observa que la entidad comunicó la prórroga fuera del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, puesto que la misma se presentó el 26 de setiembre de 2023, por lo que el plazo referido venció el 28 de setiembre del mismo año, sin embargo la prórroga se comunicó recién el 29 de setiembre.

Por otro lado, la entidad no justificó adecuadamente el uso de la prórroga, pues si bien invocó la causal de falta de recursos humanos, solo alegó un exceso de carga laboral, mas no indicó el documento de fecha previa a la solicitud mediante el cual buscó superar dicha deficiencia. Por tanto, la prórroga de atención de la solicitud no fue válida.

Por otro lado, se aprecia que si bien la entidad alega que remitió al recurrente la información requerida mediante el correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Asimismo, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en la cual esta afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente del correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas"

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad" (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado).

En consecuencia, se concluye que la entidad no notificó válidamente el correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023, conforme a la normativa antes expuesta, y por ende no se ha acreditado la entrega de la información, siendo que si bien ha adjuntado una constancia de depósito en casilla electrónica no figura la autorización del recurrente para ser notificado por dicha vía.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente conforme a la normativa antes expuesta, o en su defecto acredite la notificación del aludido correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

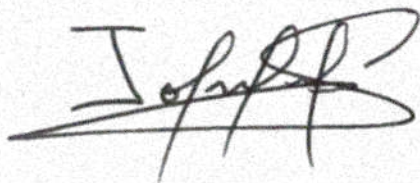
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** que entregue al recurrente lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

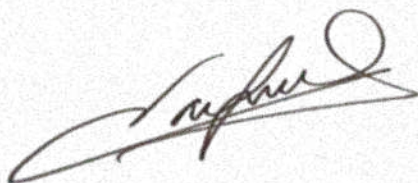
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ** y a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjtf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal